

**ASUNTO: CONTESTACIÓN CONSULTA MODIFICACIÓN PUNTUAL PGOU
"ENTORNO DEL ESTADIO MUNICIPAL DE LA CERÁMICA"**
N.REF: GVA-SOLCON- 2579158 C 2022/0092

**SECCIÓN URBANISMO
AYUNTAMIENTO
VILA REAL**

El 8 de abril de 2022 ha tenido entrada en este Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón el escrito de consulta de ese Ayuntamiento en el procedimiento de evaluación ambiental simplificado de la Modificación puntual del PGOU de Vila real "Entorno del Estadio Municipal de la Cerámica".

En relación con ello, se señala lo siguiente:

1.- Visto el contenido de la modificación puntual remitida, se comprueba que el plan tiene por objeto alterar la calificación de suelo destinado por el planeamiento vigente a uso residencial y dotacional adscrito tanto a la red primaria como a la red secundaria de dotaciones públicas. Además, se altera la redacción del artículo 270.3.b) de las Normas Urbanísticas del Plan con el fin de ampliar los usos previstos actualmente en el Estadio Municipal de la Cerámica, lo que puede entenderse como un "cambio de uso" de una dotación pública adscrita a la red primaria. Por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación estructural. El ámbito de la modificación forma parte del suelo urbano del municipio y dispone de servicios urbanísticos efectivamente implantados. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), en este caso el órgano ambiental es el Ayuntamiento. En cambio, al afectar a determinaciones propias de la ordenación estructural, en principio, podría entenderse que la aprobación definitiva de la modificación va a corresponder a la Conselleria competente en urbanismo, según lo que resulta del artículo 44.3 del TRLOTUP.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 67.7 del TRLOTUP «Tendrá, en todo caso, la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de este texto refundido, el cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública». Por lo tanto, en este caso hay que concluir que la actuación afecta exclusivamente a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. Así, la aprobación definitiva va a corresponder también al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.



2.- Visto el contenido de la modificación, y dentro del trámite de consultas previsto en el artículo 53 del TRLOTUP, este Servicio Territorial de Urbanismo no tiene observación alguna que efectuar.

Una vez realizadas las consultas del artículo 53.1 del TRLOTUP, ha de ser el propio Ayuntamiento el que deberá adoptar la resolución prevista en el artículo 53.2.b del TRLOTUP, con la que concluiría la tramitación ambiental. Tras ello, el Ayuntamiento deberá efectuar la tramitación urbanística prevista en el TRLOTUP, incluida la aprobación definitiva. Tras la aprobación definitiva, el Ayuntamiento deberá solicitar la inscripción del instrumento de planeamiento en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, en los términos previstos en el artículo 180 y Anexo IX del TRLOTUP y en el artículo 4 y la Norma 4 del Anexo I del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Esta remisión ha de efectuarse electrónicamente a través del siguiente enlace:

https://ovius.gva.es/oficina_tactica/?idioma=ca_ES#/tramita/25046/25253/procedimientos

Castellón, 8 de abril de 2022.

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE
URBANISMO